

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Impugnación de tutela No. 24-2020-00330-01

Sería del caso, entrar a resolver sobre la impugnación al fallo de tutela de primera instancia, en cuanto se advierte, que dentro del trámite hizo falta integrar la parte pasiva de esta acción con COLFONDOS – fondo de pensiones y Cesantías de Colombia, pues del plenario se deduce que el actor está afiliado a tal entidad como fondo de pensiones y el derecho sobre el cual hace su sustento es un fuero de pre-pensionado, además la COLPENSIONES, informó con la certificado allegado en el traslado respectivo que el señor Convers, se encontraba trasladado a otra entidad.

Manifestación que para el momento de proferir el fallo de instancia no se tuvo en cuenta, pues no obra en el expediente actuación alguna que ordene su vinculación.

Así las cosas, se deja claro que en el trámite de primera instancia hizo falta vincular a COLFONDOS – fondo de pensiones y Cesantías de Colombia a fin de que esta última informara en qué estado se encuentra el estado de la pensión del actor y el estatus que aquel tenga ante los fondos de pensiones, según lo por ellos manifestado al momento en el que se contestó la acción constitucional y se reiteró en el escrito contentivo de impugnación.

Así las cosas, refulge una causal de nulidad, por falta de integración del contradictorio por pasiva (*numeral 8º del art. 133 del Código General del Proceso, por remisión expresa que hace el art. 4º del Dcto. 306 de 1992, que reglamento el Dcto. 2591 de 1991*).

No puede ignorarse que el objeto de la acción de tutela, es la defensa de los derechos superiores, si bien se caracteriza por ser breve y sumaria, no es, ni puede ser ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales contempla la perentoria obligación de notificar a las partes o intervinientes en las providencias que se profieran por así disponerlo el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991 y 5º del 306 de 1.992, como a los terceros que tienen un interés legítimo en el resultado de la demanda, en virtud a que es esta la oportunidad para que ejerzan su defensa.

La Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez de integrar el contradictorio de oficio cuando la accionante no ha demandado a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. En ese sentido se pronunció en auto del 5 de octubre de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

“De conformidad con lo establecido en la ley y la jurisprudencia constitucional, la correcta identificación de la persona o autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de la acción de tutela. De la observancia de esta exigencia procesal, depende que el juez constitucional pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, en los casos en que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados.

No obstante lo anterior, la informalidad que identifica la acción de tutela y su carácter preferente, breve y sumario, descartan de plano que el incumplimiento de este requisito -la plena identificación del verdadero responsable- sea imputable exclusivamente al demandante. La circunstancia específica de que cualquier persona este facultada para recurrir a ese mecanismo excepcional de amparo judicial, y el hecho de que su acceso no esté condicionado por una eventual asistencia jurídica o una adecuada representación judicial, le impone al juez constitucional, en su condición de conocedor del derecho y de promotor e impulsor de la actuación, la obligación subsidiaria de corregir el yerro en que haya podido incurrir el actor al momento de definir el posible infractor de sus derechos. Solo de esta manera, puede considerarse agotado el presupuesto constitucional que inspiró la inclusión en el ordenamiento jurídico colombiano del mecanismo de amparo judicial, cual es el de la protección efectiva y eficaz de los derechos fundamentales.”

Es importante resaltar, que cuando se ejerce la acción constitucional, el juez de tutela debe desplegar la actividad procesal que resulte necesaria y que esté a su alcance para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, toda vez que la Constitución Política le ha confiado su protección y garantía, hasta el punto que es de su incumbencia vincular a la acción al sujeto que provoca la conducta lesiva, pero respetando para éste, los postulados del debido proceso y el derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la Nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir inclusive de la sentencia del 03 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar al Juez a-quo, rehacer la actuación nulitada hasta decisión de fondo, integrando el contradictorio, por pasiva, con COLFONDOS – fondo de pensiones y Cesantías de Colombia, a quien se le enterará del reclamo constitucional en cualquiera de sus direcciones físicas o electrónicas que aparecen la página electrónica del -RUES- Registro Único Empresarial y Social, a quienes se les notificará la admisión de la acción de tutela, para que en el término pertinente, ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO. Ordénase la devolución del expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes y notifíquese de esta decisión a las partes intervinientes.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed21ada314dd140bde6cb382bf03861d9e0d29066e02ee6fa0674538b115bf21

Documento generado en 21/07/2020 08:40:42 p.m.